



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Calarcá (Quindío), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
Ref. Expediente N° 631304003002-2022-0009100  
Int. 846

En atención a la solicitud que precede, y vista la constancia de citaduría que precede, y como quiera que dentro del término legal concedido, la parte demandante allegó subsanación de la demanda, el Juzgado ordenará dejar sin efectos la providencia de fecha 9 de mayo de 2022, por medio de la cual se había rechazado la demanda por la no subsanación, con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional establecido en Sentencia T-1274 de 2005<sup>1</sup>, y en su lugar procederá a realizar el estudio del escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte actora.

Ahora bien, como quiera que una vez revisado el escrito de subsanación, se pudo constatar que la parte demandante no subsano en legal forma, las falencias avistadas por el despacho, y que se le pusieron en conocimiento mediante auto de fecha 27 de abril de 2022, ciertamente porque en el se le indicó que debía determinar el hecho tercero en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar en que aconteció lo allí descrito, y precisar los actos posesorios, las condiciones de modo tiempo y lugar en que ellos acontecieron e identificar el documento de compraventa al que se refería, así como acercar un certificado de tradición actualizado, y lo allegado es un memorial dirigido al Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, para el proceso con radicado 2021-00427, allegando una información que este despacho en ningún momento le solicitó, y anexando solo el certificado de cámara de comercio de la entidad demandada.

Consecuente con lo anterior la demanda será rechazada, se insiste por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> “Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo<sup>1</sup>. De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.<sup>1</sup> De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS el auto del 9 de mayo de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** RECHAZAR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO-TRÁMITE VERBAL, de menor cuantía, formula a través de apoderado judicial la señora JULIETTE MORALES JARAMILLO., mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Calarcá Quindío, en contra de la FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR “FENAVIP”, con Nit. N° 800185768, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor GERMAN AVILA PLAZAS., identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.437.985, por no haberse subsanado en debida forma.

**TERCERO:** Sin necesidad de desglose habida cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE,**

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
JUEZ**

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 75  
DEL 19 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 002**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd67d388bcdadcf33c07b0dd7e60278c0eea15247e01bad6ec5f0bd6ee243a0**

Documento generado en 18/05/2022 04:18:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**